

## **AUTO No. 01864**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al seguimiento del Requerimiento con Radicado No. 2011ER58550 del 23 de mayo de 2011, por la cual se realizó Visita Técnica el día 08 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **LA AURORA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109284 del 15 de junio de 2011, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011 la cual establece entre otras cosas lo siguiente:

## **AUTO No. 01864**

“ (.....)

### **5 ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 08 de septiembre del 2011, y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior de la empresa, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños determinando que la emisión generada no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL** en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente y con base en el acta de visita firmada por la señora Marlen Viracocha en su calidad de administradora se verifico que **LA AURORA** no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona .de esta forma los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector:

Por lo anterior se estableció que a empresa **INCUMPLE** los parámetros establecidos en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

### **9. CONCEPTO TECNICO**

de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de los resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **LA AURORA**, ubicado en la **CL21 No. 16 a 29**, realizada el 8 de septiembre del 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla. No.1, donde se estipula que para una **zona sector C ruido intermedio restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 d B(A) en el horario diurno y 60 d B(A) en el horario nocturno se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **LA AURORA** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro de **MUY ALTO** impacto.

(.....)”

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible

### **AUTO No. 01864**

para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

### **AUTO No. 01864**

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Carta Política, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Mártires...”

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que en el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”. (Negrilla fuera de texto).

## **AUTO No. 01864**

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **DEL CASO EN CONCRETO**

En el caso sub examine y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 21384 del 26 de diciembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido están compuestas por: tres (3) licuadoras, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA AURORA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109284 del 15 de junio de 2011, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, el cual incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70.31dB(A) en Horario Nocturno, en una Zona de Uso Comercial**, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido Horario Nocturno (entre las 21:01 p.m. y las 07:00 a.m.) Subsector de Zonas con Usos Permitidos Comerciales** los valores máximos permisibles de emisión de ruido son en Horario Diurno de 70dB(A) y en Horario Nocturno son de 60dB(A).

Por lo anterior se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamento del sector ambiente y desarrollo sostenible”, artículo que establece: “prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...”, y el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece: “Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”

#### **AUTO No. 01864**

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio **LA AURORA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109284 del 15 de junio de 2011, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, de propiedad del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **70,31dB(A) en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido Horario Nocturno (entre las 21:01 p.m. y las 07:00 a.m.) Subsector de zonas con usos permitidos comerciales**, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA AURORA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109284 del 15 de junio de 2011, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 01864**

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **LA AURORA**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002109284 del 15 de junio de 2011, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 de la Localidad de los Mártires de esta ciudad, ya que presentaron un nivel de emisión de **70,31dB(A)**, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Horario Nocturno (entre las 21:01 p.m. y las 07:00 a.m. Subsector de Zonas con Usos Permitidos Comerciales, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido, establecido en 60dB(A) para Horario Nocturno, y por no haber empleado los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vulnerando presuntamente de esta manera, lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **FREDDY ALEJANDRO SOLANO VIRACACHA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.207.504, ubicado en la Calle 21 No. 16A-29 y en la Calle 21 No.16A-19 de la Localidad de Mártires de la Ciudad de Bogotá D.C, según con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El propietario del establecimiento comercial denominado **LA AURORA**, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

**AUTO No. 01864**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**EXPEDIENTE: SDA-08-2012-1314**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170838 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Página 8 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 01864**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

Página 9 de 9

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**